



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05332-2006-PA/TC

ICA

ASCANIO FELICIANO RAMOS SOTELO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ascanio Feliciano Ramos Sotelo contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 67, su fecha 21 de marzo de 2006, que declara improcedente el proceso de amparo seguido con el Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución Rectoral N.º 257-R-UNICA-2005, de fecha 10 de marzo de 2005, que le impuso la sanción de suspensión de su función docente por seis meses sin goce de haber; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, porque se concedió recurso de apelación a una persona ajena al procedimiento disciplinario, lo que permitió que la resolución cuestionada eleve la sanción que le impuso la Resolución CAPDI-FIME N.º 003, del 26 de enero de 2005. La parte emplazada expresa que la ley sí permite la intervención de un tercero, lo que sucedió en el procedimiento disciplinario seguido al demandante, cuando se constató que se le había impuesto una sanción benigna.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05332-2006-PA/TC

ICA

ASCANIO FELICIANO RAMOS SOTELO

público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)